

Art. 34. Quedan sin efecto alguno los reglamentos de casas de empeño expedidos anteriormente.

Art. 35. Este Reglamento regirá desde el día 15 del presente mes.

Artículo transitorio.

Las personas que hubieren obtenido licencia para establecer en el presente año un giro en el ramo de empeños, no necesitan refrendarla para continuar haciendo uso de ella con arreglo á este Reglamento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional de México, á 5 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1878.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 8 de 1878.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. El producto íntegro del veinticinco por ciento federal que corresponda á la contribucion extraordinaria decretada por la Legislatura de Durango en 22 de Marzo de 1878, se cede para el mismo objeto á que la contribucion está destinada.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 29 de Mayo de 1878.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 5 de 1878.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 8 de 1878.

NÚMERO 156.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Diez de Mier, español, licorista y residente en Misantla. México, Junio 5 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 157.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion mexicana al Sr. Domingo Durruty, frances, comerciante y residente en esta capital, y al Sr. Bernardo Arguilez, frances, criador de ganado y residente en el Real del Castillo.

México, Junio 7 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 158.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Circular núm. 86.

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares de la Memoria de Hacienda y Crédito público, correspondiente al quincuagésimo segundo año económico, transcurrido del 1^o de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877,

presentada al Congreso de la Union el 20 de Diciembre último, en cumplimiento del art. 89 de la Constitucion federal.

México, Mayo 31 de 1878.—*Romero*.—Al . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 159.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 87.

Teniendo por objeto el Departamento de ajustes establecido en esta Secretaría, revisar oportunamente las liquidaciones de los derechos de importacion que se causan en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 1º de Enero de 1872, á fin de cobrar ó devolver oportunamente las diferencias que se observen en favor ó en contra del Erario, ya por equivocaciones numéricas ó por mala aplicacion de las cuotas de la tarifa del Arancel; y no pudiendo tener su verificativo esta revision respecto de las aduanas establecidas en la Frontera del Norte de Tamaulipas con el envío de los documentos de importacion, porque los derechos no se causan en la Zona Libre al importar, sino al internarse las mercancías, dispone el Presidente que

las aduanas de Matamoros, Mier, Camargo y Monterrey Laredo, comprendidas en dicha Zona Libre, envíen á esta Secretaría desde 1º de Julio próximo, los dias quince y último de cada mes, con la factura respectiva, un ejemplar de todos los documentos de internacion que expidan dentro de las mismas quincenas.

Para cumplir esta disposicion, las aduanas mencionadas exigirán, si fuere necesario, de los internadores, otro ejemplar de los documentos de internacion, los cuales vendrán igualmente requisitados como el principal, que será el único timbrado.

La remision de los documentos de internacion no impide el que sigan enviándose á esta Secretaría en los términos que previene el art. 47 del reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, los registros de las importaciones marítimas y fronterizas, con objeto de continuar revisando las liquidaciones de los derechos de bultos y municipal que se cobran á la importacion, y que se rebajan á la internacion.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y demas fines.

México, Junio 4 de 1878.—*Romero*.—Al administrador de la aduana. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 160.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 88.

Con el objeto de uniformar los datos que tienen que recibirse en esta Secretaría, conforme lo dispone el artículo 16 del reglamento de 1º de Enero de 1872 y la circular de 28 de Abril de 1873, y á fin de facilitar la pronta revision de las adiciones y rectificaciones que hagan á los manifiestos y facturas consulares los capitanes ó sobrecargos de los buques y los consignatarios de los efectos extranjeros, en uso del derecho que les conceden los artículos 37 y 66 del arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 31 de Diciembre de 1874, circular de 15 de Marzo de 1875 y decreto de 24 de Mayo último, el Presidente de la República ha acordado que desde el 1º de Julio próximo remitan las aduanas marítimas y fronterizas las copias certificadas de las adiciones y rectificaciones correspondientes á cada buque en una sola comunicacion y numeradas correlativamente, y no en diversas como lo han estado verificando algunas aduanas, sujetándose en este punto á las disposiciones vigentes que ordenan que no se trate en una misma comunicacion de negocios diferentes; en el

concepto de que se servirán de los modelos adjuntos números 1, 2 y 3, exigiendo dos ejemplares de estos últimos á los capitanes ó sobrecargos y consignatarios, uno para el registro, y otro que remitirán á esta Secretaría.

México, Junio 5 de 1878.—Romero.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 161.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular núm. 91.

Remito á vd. ejemplares de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos que deben regir en el próximo año fiscal, que comenzará en 1º de Julio de 1878 y terminará el 30 de Junio de 1879.

El Presidente de la República dispone que las oficinas federales de Hacienda observen en sus operaciones, durante el año fiscal próximo, las prevenciones que siguen, y que se insertan por orden alfabético de los negocios de que tratan, para facilitar su consulta.